

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Autoría. Prueba. Presunción de autoría. Fotografía.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, Sección 3ª

FECHA: 23-5-2008

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 12040370032008100208.
Actualización: 20-8-2012.

OTROS DATOS: Recurso 33/2008. Sentencia 253/2008.

SUMARIO:

“El actor, don Inocencio, formuló demanda de juicio verbal contra la mercantil Editorial Pagina Cero S.A., reclamándole la suma de 3.000 euros en base a la reproducción realizada sin autorización del mismo en el diario ADN de difusión nacional editado por la demandada de una fotografía de la que él demandante era autor y que aparecía en su pagina web”.

“La demandada se opuso a la pretensión actora, admitiendo el hecho de la reproducción de la fotografía en portada del diario ADN ... pero negando que el actor fuera el autor de la fotografía y titular de la web www. ...”.

[...]

“Respecto a la prueba documental aportada por el demandante, vemos que se discrepa de la argumentación del juzgador de instancia al motivar su valoración probatoria alegando la recurrente que la titularidad de la pagina web www. ... no puede entenderse acreditada solo por la circunstancia de que se aporten documentos, facturas y reclamación privada con el membrete de la pagina web y el nombre del actor, ... dado que el criterio de la Sala es que se trata de documentos que constituyen al menos un principio de prueba de que la pagina web pertenece al actor, lo que resulta suficiente cuando no se desvirtúa este extremo por ningún otro medio de prueba ...”.

COMENTARIO: Conforme al artículo 15,1) del Convenio de Berna, *“para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual”.* Esa presunción *“iuris tantum”* puede ser suplida por otros medios de prueba, por ejemplo, a través del registro de la obra u otros elementos probatorios. Al comentar el anterior

dispositivo, la Guía del Convenio de Berna de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, acota que *“el Convenio no define lo que es un autor, pero establece una presunción para que el autor pueda hacer valer sus derechos y, si ello es necesario, entablar recurso ante los tribunales; basta que su nombre aparezca estampado en la obra de la forma usual. Es ésta una fórmula de carácter general que deja a los jueces entera libertad de apreciación. La prueba en contrario incumbe a los defraudadores: es decir, que en caso de litigio corresponde a éstos demostrar que la persona que pretende ser el autor no lo es”*¹. Y aunque se trata de un supuesto distinto al del fallo en comentarios, el artículo 15,2) del mismo Convenio establece que *“se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual”*. Algunas legislaciones han establecido una presunción similar en relación a otras personas, por ejemplo, respecto del productor del programa de ordenador. Pero varios tratados de libre comercio contienen una previsión todavía más amplia (como el celebrado entre los Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana y también el vigente entre aquel país y la República del Perú), cuando disponen, en términos muy similares, que *“en los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos a los derechos de autor y derechos conexos, cada Parte dispondrá que: (a) la persona cuyo nombre es indicado como el autor, productor, interprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual, se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, como titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma”*. **(c) Ricardo Antequera Parilli, 2012.**

TEXTO COMPLETO:

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Don JOSÉ MANUEL MARCO COS

Magistradas:

Doña ADELA BARDÓN MARTÍNEZ

Doña M^a ANGELES GIL MARQUÉS

En la Ciudad de Castellón, a veintitrés de mayo de dos mil ocho.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida con los Ilmos. Sres. referenciados al margen, ha visto el presente recurso de apelación, en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia dictada el día treinta y uno de octubre de dos mil siete por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castellón, en los autos de Juicio Verbal seguidos en dicho Juzgado con el número 193 de 2007.

-Han sido partes en el recurso, como apelante, "Editorial Página Cero S.A.", representado/a

por el/a Procurador/a D^a. Concepción Motilva Casado y defendido/a por el/a Letrado/a D^a. José Cuartero Gómez, y como apelado, Don Inocencio, representado/a por el/a Procurador/a D^a. Dolores María Olucha Varella y defendido/a por el/a Letrado/a D^a. Ildefonso Mundina Gómez.

Es Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a ANGELES GIL MARQUÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Fallo de la Sentencia apelada literalmente establece: "Que estimando la demanda deducida por la procurador Sra. Olucha Varella, en nombre y representación de D. Inocencio, contra la mercantil EDITORIAL PAGINA CERO S.A., debo efectuar los siguientes pronunciamientos definitivos: Condenar a la demandada EDITORIAL PAGINA CERO S.A. a satisfacer a la parte actora la cantidad de TRES MIL EUROS (3.000 EUROS), con los intereses legales que puedan devengarse con arreglo al art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.". Imponer a la citada demandada las costas procesales devengadas durante la tramitación del presente procedimiento. Notifíquese...- Así...-

¹ OMPI: *Guía del Convenio de Berna* (autor principal: Claude Masouyé). Ginebra, 1978, p. 110.

SEGUNDO.- Notificada dicha Sentencia a las partes, por la representación procesal de Editorial Página Cero S.A., se interpuso recurso de apelación, en tiempo y forma, en escrito razonado, solicitando se dicte sentencia desestimando la demanda con imposición de costas causadas en la instancia al demandante. Se dio traslado a la parte contraria, que presentó escrito impugnando el recurso, solicitando que se dicte resolución confirmando la sentencia dictada en primera instancia, con imposición de costas a la parte apelante.

Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial, teniendo entrada en el Registro General en fecha 18 de enero de 2008 y correspondiendo su conocimiento a esta Sección Tercera, en virtud del reparto de asuntos.

Por Providencia de fecha 23 de enero de 2008 se formó el presente Rollo y se designó Magistrada Ponente, se tuvieron por personadas las partes y por Providencia de fecha 18 de abril de 2008 se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 8 de mayo de 2008, llevándose a efecto lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales de orden procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN INTEGRAMENTE los expuestos en la Sentencia apelada, que se dan por reproducidos, resolviéndose el recurso conforme a los siguientes:

PRIMERO.- El actor, don Inocencio, formuló demanda de juicio verbal contra la mercantil Editorial Pagina Cero S.A., reclamándole la suma de 3.000 euros en base a la reproducción realizada sin autorización del mismo en el diario ADN de difusión nacional editado por la demandada de una fotografía de la que él demandante era autor y que aparecía en su página web.

La demandada se opuso a la pretensión actora, admitiendo el hecho de la reproducción de la fotografía en portada del diario ADN de fecha 28 de marzo de 2007 pero negando que el actor fuera el autor de la fotografía y titular de la web www. DIRECCION000, y que por parte de la demandada se hubiera extraído la fotografía reproducida de dicha página web, alegando además otros dos motivos de oposición a la pretensión actora consistentes en que la suma que se pedía era un tanto alzado por una cesión inexistente y que conforme al artículo 35.1 de la Ley de Propiedad Intelectual no se precisaba autorización para la reproducción de la fotografía.

En la resolución de primera instancia se expone de forma detallada la valoración probatoria realizada por el Juez "a quo" y la conclusión valorativa alcanzada por el mismo de que queda probado que el actor sí es el autor de la fotografía de la botella de plástico reproducida en el periódico editado por la demandada sin su autorización, estimando que procede conceder al mismo en concepto de indemnización de daños materiales la suma reclamada de 3.000 euros, exigible al amparo de los artículos 138 y 140.2 e) de la Ley de Propiedad Intelectual, razonando que no cabe apreciar que concurra el supuesto previsto en el artículo 35.1 de la referida Ley.

La demandada se alza contra la sentencia de instancia alegando como primer motivo del recurso error en la valoración de las pruebas practicadas realizada por el Juez "a quo" argumentando básicamente que las considera insuficientes para acreditar que el actor sea el autor de la fotografía reproducida por el diario editado por la demandada ahora recurrente.

En segundo lugar alega que es excesiva la suma que se ha concedido al actor en concepto de indemnización.

SEGUNDO.- Pasando a revisar la valoración probatoria realizada por el Juzgador de instancia, tras el examen de las practicadas en la primera instancia vemos que se recoge en la resolución una valoración motivada y detallada,

y se alcanza una conclusión que se comparte por la Sala, al estimar que es plenamente acorde con el resultado de la apreciación conjunta del acervo probatorio y no el análisis sesgado de cada medio probatorio sin ponerlo en relación con los restantes medios de prueba que se pretende por la recurrente cuyas alegaciones se examinarán seguidamente.

Respecto a la prueba documental aportada por el demandante, vemos que se discrepa de la argumentación del juzgador de instancia al motivar su valoración probatoria alegando la recurrente que la titularidad de la página web [www. DIRECCION000](http://www.DIRECCION000) no puede entenderse acreditada solo por la circunstancia de que se aporten documentos, facturas y reclamación privada con el membrete de la página web y el nombre del actor, insistiendo que el actor no acredita que sea suya como se afirma en la demanda, siendo una postura la del recurso que no podemos compartir, dado que el criterio de la Sala es que se trata de documentos que constituyen al menos un principio de prueba de que la página web pertenece al actor, lo que resulta suficiente cuando no se desvirtúa este extremo por ningún otro medio de prueba, como en este caso ocurre, limitándose la demandada ahora recurrente a negar que pertenezca al actor.

Se expresa también la disconformidad con la conclusión del Juez "a quo" sobre la titularidad o autoría de la fotografía litigiosa que se atribuye al actor en base a las reproducciones de páginas web aportadas con la demanda en que aparece la fotografía dicha figurando como ubicación la página web [www. DIRECCION000](http://www.DIRECCION000) que se estima probado que pertenece al actor, alegando la apelante que en las aportadas por esta parte en el acto del juicio y obtenidas también del buscador Google aparece la misma fotografía y al pie de ella un enlace a una página web distinta.

Estimamos que este argumento tampoco se puede aceptar, porque ya se valora en la instancia las dudas que pudieran surgir respecto de la autoría de la fotografía por esta circunstancia y que se desvanecen atendiendo a los datos que seguidamente se expone el

Juez "a quo", sobre los que se hará referencia al analizar las restantes alegaciones del recurso, debiendo ahora recordar lo que decíamos respecto a que entendemos que el análisis que efectúa la parte apelante de las pruebas en el recurso es inadmisibles por referirse a cada elemento de forma aislada y no tener en cuenta el conjunto de las pruebas.

Respecto al dato que se tiene también en cuenta en la sentencia apelada, el que el actor aportó con el burofax que remitió en su día a la demandada efectuando reclamación extrajudicial una copia de la fotografía litigiosa, dice la recurrente que es un dato irrelevante porque la copia se puede obtener de las páginas o reproducciones de páginas aportadas por esta parte, estimando la Sala que lo que es un hecho acreditado es la remisión en su día de la copia de la fotografía, en el mes de abril de 2007, sin que la afirmación de que se pudiera entonces obtener de las páginas web a que se refiere la recurrente sea un hecho probado, se trata de una mera suposición sin corroboración alguna.

Se discrepa también por la parte apelante del criterio del juzgador de instancia que estima acreditados determinados hechos por la incomparecencia del legal representante de la demandada para la práctica de la prueba de interrogatorio, alegando que la ficta confessio no es posible en este caso porque no se expuso ningún interrogatorio en la vista del juicio por la parte proponente de la prueba, lo que tampoco podemos acoger, ya que mediante la reproducción del soporte de grabación audiovisual se constata que el Letrado de la parte actora si concretó los hechos que pretendía esclarecer mediante la práctica de esta prueba, el ofrecimiento de la suma de 300 euros tras la reclamación extrajudicial y de donde se había sacado la fotografía reproducida por la demandada, no formulándose las preguntas sobre estos hechos ante la imposibilidad de practicar la prueba, lo que no impide que se pueda hacer uso de la facultad prevista en el artículo 304 de la L.E.Civil y considerar acreditado el hecho de la reclamación extrajudicial por el actor a la

empresa demandada y el ofrecimiento de pago por parte de ésta al actor.

Por ultimo, se dice que la circunstancia de que la demandada no haya indicado en ningún momento de quien o de donde ha obtenido la fotografía reproducida es de todo punto irrelevante, ya que se afirma que esta parte negó haber conseguido esa fotografía de la pagina web que dice le pertenece el actor y que ha demostrado que la misma se puede extraer de otras paginas de internet distintas de la que dice que le pertenece el actor, en concreto las que se aportan por la demandada en el acto de la vista, apareciendo al menos en una de ellas la botella objeto de la fotografía aislada, sin texto alrededor.

Tampoco compartimos esta alegación dado que estimamos que si tiene relevancia el que no se haya dicho por la demandada cual fue el origen de la fotografía reproducida, ya que si realmente era otro distinto al de la pagina web del actor, le correspondía a la parte demandada la prueba de este extremo conforme al principio de facilidad probatoria que consagra el artículo 217.7 de la L.E.Civil.

Y respecto a la valoración que efectúa el juzgador de instancia respecto de la prueba documental aportada por la demandada, consideramos que es correcta, pues siendo cierto que la reproducción de la fotografía aparece de forma aislada en los documentos que obran a los folios 68 y 69 porque aparece la imagen de la botella a tamaño completo y no en su contexto original en la pagina web, lo que debe tenerse en cuenta es que las reproducciones de paginas web aportadas por la ahora recurrente y a las que se refiere en su recurso son de fecha 16 de octubre de 2007 es decir, posterior a la de publicación de la fotografía en el periódico editado por la demandada, por lo que no se desvirtúa el contenido los documentos acompañados por el actor con su demanda como nº 1 y nº 10.

Procede, conforme a lo razonado, mantener la valoración probatoria realizada por el Juez "a quo" al no apreciar que exista ningún motivo justificado para modificar la misma y sustituirla

por otra diferente como se pretende en el recurso.

TERCERO.- *Por lo que se refiere al segundo motivo del recurso, vemos que se centra en la discrepancia sobre la cuantía de la suma que fue solicitada en la demanda y ha sido concedida a la parte actora en concepto de indemnización.*

Se razona en la sentencia apelada para fundar el rechazo del motivo de oposición de la parte demandada sobre la reclamación de cantidad de la demanda que tiene acogida en los artículos 138 y 140 de la Ley de Propiedad Intelectual, reclamándose el importe que debería haber percibido el actor de haber concedido autorización para la reproducción de la fotografía llevada a cabo por la demandada, es decir, la indemnización de perjuicios cifrados en el importe que se tendría que haber satisfecho para la reproducción y que debería haber recibido el titular del derecho si se le hubiera pedido oportunamente licencia, acogiéndose a la opción que prevé el apartado 140 2 b) (La cantidad que como remuneración hubiera percibido el perjudicado, si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión) fijándose la cuantía en la cantidad solicitada al no haber sido discutida por la demandada y no considerar que existan motivos para reducirla atendiendo al grado de difusión del medio en que se produjo la reproducción conforme a la documental aportada con la demanda.

En el recurso se alega que la suma fijada en la instancia es excesiva, al no haberse acreditado ningún perjuicio de carácter económico y atendiendo al importe inferior de la factura que fue aportada por la parte demandante en la vista del juicio, tratándose de cuestiones que no fueron planteadas en la primera instancia sino que se hacen por primera vez en la alzada, y por tanto, ni siquiera pueden ser examinadas, pues ello supondría la quiebra del principio de igualdad entre las partes y de contradicción, suponiendo indefensión para la parte recurrida.



CUARTO.- Se desprende de todo lo razonado que procede la desestimación del recurso de apelación, lo que comporta hacer imposición de las costas de la alzada a la parte apelante (artículo 398.1 de la L.E.Civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Editorial Pagina Cero S.A contra la Sentencia dictada por el Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil número uno de

Castellón en fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, en autos de Juicio Verbal seguidos con el número 193 de 2007, la confirmamos íntegramente imponiendo las costas de la alzada a la apelante.

Notifíquese la presente Sentencia y remítase testimonio de la misma, junto con los autos principales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, excepto el Ilmo. Sr. Don JOSÉ MANUEL MARCO COS, que votó en Sala y no pudo firmar.